



Recurso nº 953/2020

Resolución nº 1240/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.G., en representación de WEST FARGO, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la UTE PROCOBRO-WEST FARGO de la licitación convocada por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 1, para contratar los “*Servicios telegráficos a nivel nacional para MC Mutua*”, expediente N202000084; este Tribunal, en sesión del día de hoy ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 1 (en adelante, MUTUAL), el expediente de contratación de los “*Servicios telegráficos a nivel nacional para MC Mutua*”, expediente N202000084, por un valor estimado de 278.083,82 €.

Segundo. En el marco del citado procedimiento de contratación, con fecha 3 de septiembre de 2020 se comunicó por MUTUAL a la UTE PROCOBRO-WEST FARGO su exclusión del mismo, como consecuencia de haberse constatado en la prueba realizada el incumplimiento de varios requerimientos técnicos para la prestación del servicio exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Tercero. Con fecha 16 de septiembre de 2020, D. J.M.G.G., en representación de WEST FARGO, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión mencionado en el Antecedente anterior.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de MUTUAL el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acuerdo de exclusión de un licitador en un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es MUTUAL, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos. 44.1 y 45.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de exclusión de un licitador en un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1.a) de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros.

Tercero. La recurrente WEST FARGO, S.L., en su condición de empresa integrante de la UTE licitadora excluida del procedimiento, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo de exclusión, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.



Quinto. Para resolver el recurso interpuesto por WEST FARGO, S.L., en el que se solicita que se deje sin efecto el acuerdo de exclusión de la UTE PROCOBRO-WEST FARGO del procedimiento tramitado por MUTUAL para la contratación de los “*Servicios telegráficos a nivel nacional para MC Mutua*”, expediente N202000084, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1º) El Anexo C del PCAP por el que se rige el mencionado procedimiento de contratación establece lo siguiente:

“AVISO IMPORTANTE. Con independencia de cualquier otra comprobación que pueda llevarse a cabo con el objetivo de verificar la correspondencia entre las manifestaciones de los licitadores con la realidad y con el fin de facilitar la valoración de sus ofertas técnicas, la Mutua efectuará, en todo caso y sin coste alguno para la Mutua, una somera comprobación del cumplimiento de las “condiciones generales” y de los “requerimientos técnicos para la prestación del servicio”, exigidos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con el envío de burofax, a fin de comprobar el cumplimiento de la adecuada entrega en el domicilio de sus destinatarios en los plazos máximos expresados en la referida cláusula.

A tal fin, con anterioridad a iniciar la valoración de las diversas ofertas técnicas, la Mutua realizará un envío a cada uno de los 10 destinatarios escogidos para ello, haciendo uso de los servicios puestos a su disposición por cada licitador en su propia oferta técnica, con el fin de que, con su resultado, se pueda verificar que el 90% mínimo, en un caso, y el 10% máximo, en el otro, han tenido lugar en las condiciones previstas y en los plazos establecidos para ello. Esta comprobación, al tratarse de un número bajo de envíos (Burofax), no requiere del plazo de implantación del servicio.

A los efectos de no crear agravios comparativos entre los diversos licitadores, la Mutua hará un envío, a cada destinatario previsto, con cada licitador que se haya presentado a la licitación. Asimismo, todos los envíos efectuados por la Mutua deberán tener lugar de forma que cada licitador acabe efectuando la entrega de un mismo número de burofax (a través de usuarios telefax autorizados/online) y con



idénticos destinatarios. Todos los envíos efectuados por la Mutua haciendo uso de los servicios ofrecidos por cada uno de los licitadores, a un mismo destinatario, tendrán lugar en un mismo día. Los licitadores ofrecerán en su oferta técnica los medios necesarios para que puedan tener lugar estas comprobaciones (acceso a página web, passwords...etc.), pero en ningún caso indicarán el importe de dichos envíos, al correr a su cargo y no de la Mutua.

En el caso de no tener lugar la entrega de los burofax dirigidos por la Mutua a los diversos destinatarios, en las “condiciones generales” y con los “requerimientos técnicos para la prestación del servicio” previstos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas, especialmente, en lo referente a su entrega adecuada y en el porcentaje mínimo previsto para ellos (90% y 10%), así como en los plazos máximos expresados, conllevara la exclusión también del licitador incurso en dichas circunstancias por incumplimiento de las “condiciones generales” y “requerimientos técnicos para la prestación del servicio” establecidas...”.

2º) Realizada a partir del 30 de junio de 2020 la comprobación a la que se refiere el Anexo C del PCAP, el órgano de contratación acordó excluir del procedimiento a la UTE PROCOBRO-WEST FARGO, considerando que dicha comprobación había puesto de manifiesto el incumplimiento por esa empresa licitadora de algunos de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio, a saber:

“Con respecto a la referencia de envío 028920000035832 no se puede consultar el motivo de la no entrega. No se ha dejado en el domicilio del destinatario o buzón un “Aviso de Llegada” con el número de envío y teléfono de atención al cliente y la posibilidad de que en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha del Aviso, pueda retirar el envío en las oficinas del adjudicatario.

No se ha podido constatar que se puede realizar servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática.

En el motor de búsqueda de la aplicación no se puede constatar que permita realizar búsquedas del estado específico en que se encuentra (depositado, entregado, ausente...)”.



3º) En su recurso, WEST FARGO, S.L. alega que la comprobación realizada en aplicación de lo previsto en el Anexo C del PCAP no acreditó que la proposición presentada por la UTE en la que participaba incumpliera los requerimientos técnicos anteriormente mencionados, por lo que solicita que se deje sin efecto su exclusión del procedimiento de contratación.

Sexto. El primer incumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio que el órgano de contratación imputa a la UTE PROCOBRO-WEST FARGO para fundamentar su exclusión, consiste en que en uno de los diez envíos que formaban parte de la “*somera comprobación*” prevista en el Anexo C del PCAP respecto de la “*adecuada entrega (de los burofax) en el domicilio de sus destinatarios en los plazos máximos expresados en la referida cláusula*”, se produjo la siguiente incidencia:

“Con respecto a la referencia de envío 028920000035832 no se puede consultar el motivo de la no entrega. No se ha dejado en el domicilio del destinatario o buzón un “Aviso de Llegada” con el número de envío y teléfono de atención al cliente y la posibilidad de que en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha del Aviso, pueda retirar el envío en las oficinas del adjudicatario.”

Para resolver la impugnación planteada respecto de este primer motivo de exclusión, es preciso exponer lo siguiente:

1º) El apartado 2 del PPT establece los siguientes requerimientos técnicos para la entrega de los telegramas y burofax en el domicilio del destinatario:

“La empresa adjudicataria debe comprometerse a entregar los Telegramas y Burofax en el domicilio del destinatario y en los siguientes plazos máximos (indistintamente para Telegramas y Burofax y, respecto a éste último, tanto en los line”): El 90% mínimo de las entregas se realizarán con los siguientes plazos máximos: PRIMERA INTENTO DE ENTREGA: La entrega deberá realizarse en un plazo máximo de 1 día hábil a partir del día del envío: SEGUNDO INTENTO DE ENTREGA (a cargo del adjudicatario): La entrega deberá realizarse en un plazo máximo de 2 días hábiles a partir del día del envío. En el caso de ausencia del destinatario, y tras el segundo intento de entrega, el adjudicatario informará de la



no entrega del Telegrama o Burofax al centro MC MUTUAL emisor, vía telemática, o bien el mismo día en que se realice el segundo intento o bien a lo largo de la mañana del siguiente día hábil. Asimismo, el adjudicatario dejará en el domicilio del destinatario o buzón un “Aviso de Llegada” con el número de envío y teléfono de atención al cliente y la posibilidad de que en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha del Aviso, pueda retirar el envío en las oficinas del adjudicatario. En el supuesto de que el Telegrama o Burofax vaya acompañado de acuse de recibo, en el plazo de dos (2) días se enviará al peticionario del servicio el acuse de recibo indicando el estado de la entrega, a quien se ha entregado, nombre y apellidos y DNI o si no se ha podido entregar y la razón de su no entrega”.

2º) En cuanto a este primer motivo de exclusión (no ser posible, respecto de uno de los diez envíos de comprobación, la consulta por MUTUAL del motivo de la no entrega, y no haberse dejado en el domicilio o buzón del destinatario un aviso de llegada con determinado contenido), la empresa recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el 90% de las entregas (nueve de diez) se realizaron en tiempo y forma y solamente una de las diez entregas no fue posible por ausencia del destinatario los días 1 y 2 de julio; que no pudo dejarse aviso de entrega por imposibilidad de acceder el repartidor al interior del portal; que no pudo contactar con el destinatario por no haberle facilitado MUTUAL su teléfono; y que la incidencia se reflejó en la aplicación informática del licitador, pudiendo ser conocida por MUTUAL accediendo a la misma usando el usuario y contraseña facilitado, y también se comunicó a la Mesa de Contratación por correo electrónico, solicitando instrucciones para solucionarla de forma reiterada y recibiendo únicamente la contestación de que procedieran conforme al PPT.

3º) Frente a estas alegaciones, en el informe remitido a este Tribunal por el órgano de contratación se manifiesta: que la única información que consta reflejada en el aplicativo facilitado por el licitador es la devolución del envío; que no se cumplió el requerimiento de dejar en el buzón o domicilio el aviso de entrega al no ser posible hacerla en el segundo intento (lo que sí que se verificó por el otro licitador respecto del mismo envío en la misma fecha del segundo intento, el 2 de julio de 2020); que el porcentaje del 90% aludido en el apartado 2 del PPT se refiere únicamente al cumplimiento de los plazos máximos para los dos intentos de entrega (el primero en un día hábil, y el segundo en dos días hábiles, a



partir del día del envío), y no al del resto de requerimientos técnicos exigidos, como es el de dejar el aviso de entrega; que no tienen noticia de que otros operadores del sector requieran el teléfono de los destinatarios para la solución de incidencias en la entrega; y que cualquier actuación de la Mesa de Contratación dirigida a subsanar errores ocurridos en el curso de la comprobación podría haberse interpretado como una vulneración de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato en el procedimiento competitivo de contratación.

4º) En lo que se refiere a este primer motivo de exclusión imputado a la UTE de la que forma parte la empresa recurrente, este Tribunal entiende que, a la vista de la redacción literal del Anexo C del PCAP, no es conforme a derecho fundamentar la exclusión del procedimiento de un licitador como consecuencia de la incidencia descrita, que es evidente que afectó única y exclusivamente a una de las diez entregas de burofax que formaban parte de la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT regulada en ese Anexo C, mientras que no se apreció ningún defecto en las otras nueve entregas que configuraban la mencionada comprobación.

En efecto, el Anexo C del PCAP, al regular esa comprobación, establece literalmente que la finalidad de la misma es “verificar que el 90% mínimo, en un caso, y el 10% máximo, en el otro, han tenido lugar en las condiciones previstas y en los plazos establecidos para ello... En el caso de no tener lugar la entrega de los burofax dirigidos por la Mutua a los diversos destinatarios, en las “condiciones generales” y con los “requerimientos técnicos para la prestación del servicio” previstos en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas, especialmente, en lo referente a su entrega adecuada y en el porcentaje mínimo previsto para ellos (90% y 10%), así como en los plazos máximos expresados, conllevara la exclusión también del licitador incurso en dichas circunstancias por incumplimiento de las “condiciones generales” y “requerimientos técnicos para la prestación del servicio” establecidas...”.

Como puede comprobarse, la redacción del Anexo C del PCAP no deja lugar a dudas en cuanto a que el porcentaje mínimo del 90% exigido se refiere al cumplimiento de la totalidad de las condiciones generales y de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio, y no solamente al cumplimiento de los plazos máximos de uno y



dos días hábiles para la primera y segunda entrega, como mantiene el órgano de contratación en su informe. Por consiguiente, como las incidencias detectadas, consistentes en la imposibilidad de consultar el motivo de no haberse realizado una entrega y en no haber dejado en el domicilio o buzón del destinatario un aviso de llegada para su posterior recogida en las oficinas de MUTUAL (que, obviamente, formaban parte de las condiciones generales y requerimientos técnicos para la prestación del servicio exigidos por el PPT), se refieren solamente a uno de los diez envíos que configuraban la comprobación, es preciso concluir que ésta solamente acreditó un incumplimiento del 10% del total, debiendo reputarse correcta la realización del 90% restante y no concurriendo, por consiguiente, la causa de exclusión establecida en el Anexo C del PCAP.

En consecuencia, la exclusión de la UTE a la que pertenece la empresa recurrente no puede fundamentarse en el primer motivo invocado por el órgano de contratación, que no ha aplicado correctamente en este caso la regulación contenida en el Anexo C del PCAP.

Séptimo. Por otro lado, el órgano de contratación también fundamenta la exclusión de la UTE PROCOBRO-WEST FARGO en otros dos motivos, que igualmente se habrían puesto de manifiesto con ocasión de la comprobación del cumplimiento por los licitadores de los requerimientos técnicos realizada a partir del 30 de junio de 2020. Estos motivos son, como anteriormente se expuso, que:

“no se ha podido constatar que se puede realizar servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática”, y que “en el motor de búsqueda de la aplicación no se puede constatar que permita realizar búsquedas del estado específico en que se encuentra (depositado, entregado, ausente...)”.

Para resolver la impugnación por la empresa recurrente de estos motivos segundo y tercero de exclusión, procede formular las siguientes consideraciones:

1º) Estos dos motivos tienen su fundamento en el incumplimiento por la oferta de la U.T.E. a la que pertenece la empresa recurrente de sendas exigencias técnicas contenidas en el apartado 2 del PPT, en el que se impone a la empresa adjudicataria, de una parte, la obligación de:



“ofrecer un servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática” y, de otra, la de “proporcionar una aplicación web que permita: (...) Motor de búsqueda: la aplicación permitirá realizar búsquedas de los envíos certificados a través del número de envío, de cualquier campo que forme parte del destinatario (nombre, apellidos, dirección...) o del estado en que se encuentre (depositado, entregado, ausente...)”.

2º) La empresa recurrente aduce que su aplicación informática sí que recoge la exigencia relativa a la recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, siendo necesario realizar una importación mediante fichero para realizar remesas masivas creando los envíos asociados y adjuntando posteriormente los documentos correspondientes, exponiendo detalladamente en su recurso cuáles son los pasos a seguir para ello, y añadiendo que MUTUAL no solicitó ninguna aclaración a este respecto. En todo caso, puntualiza que su aplicación informática generó los diez envíos solicitados en la comprobación.

Sin embargo, el informe del órgano de contratación reitera que en la comprobación llevada a cabo no pudo constatar la posibilidad de realizar el servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y que el documento titulado “*Módulo notificaciones*” que facilitó el licitador antes de realizarse la comprobación no indicaba en ninguno de sus apartados cómo realizar esas entregas (documento que constaba de cuatro páginas y concluía en el apartado 2.2, no siendo coincidente con el que ahora aporta la empresa recurrente junto con su recurso, que consta de tres páginas más, en las que aparecen unos apartados 3 y 4, siendo el apartado 3.1 referente a “*Importación masiva de envíos desde fichero*”, que no formaban parte del documento facilitado en su momento), y en la página web de la empresa licitadora no se identificaba ningún apartado para llevar a cabo esa función.

3º) Por otro lado, WEST FARGO, S.L. mantiene que su aplicación informática también dispone del motor de búsqueda exigido, pudiendo acceder a la información en tiempo real desde el perfil del cliente siguiendo los pasos que detalla en su recurso; lo que es negado por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, en el que se indica



que esa aplicación solamente permite realizar búsquedas por “entrega y otros estados”, lo que no cumple lo requerido en el apartado 2 del PPT.

4º) A la vista de lo expuesto anteriormente, es evidente que existe una radical discrepancia entre el órgano de contratación y el licitador recurrente en cuanto a si la oferta presentada por éste último cumplía o no dos de los requerimientos técnicos establecidos en el PPT para la prestación del servicio objeto de contratación. El órgano de contratación considera que tras la comprobación realizada al amparo de lo establecido en el Anexo C del PCAP no quedó acreditado que el sistema ofertado pudiera realizar el servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, ni que el motor de búsqueda de la aplicación permitiera llevar a cabo búsquedas de los envíos a través de su número, de cualquier campo que forme parte del destinatario o del estado en que se encuentren; mientras que, por el contrario, el recurrente mantiene que el sistema objeto de su proposición es apto para realizar esas prestaciones.

Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

“Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe



quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la empresa recurrente discute la apreciación realizada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento por su oferta de varios de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio, pero sin acreditar la existencia en esa apreciación, debidamente motivada por el órgano de contratación, de arbitrariedad, discriminación, error ostensible, o vicios procedimentales o de competencia.

En consecuencia, no puede pretender la empresa recurrente que la revisión por parte de este Tribunal de la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al cumplimiento por el sistema ofertado por aquella de ciertas exigencias detalladas en el PPT: a saber, capacidad para realizar el servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y aptitud de su motor de búsqueda para localizar los envíos a través de determinados campos de búsqueda. Esa apreciación por el órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que compete al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes, análisis o estudios técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.



Como se expuso en la Resolución nº 456/2014, de 14 de mayo de 2015 (Recurso nº 405/2015):

“Tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

En consecuencia, no apreciándose en el presente caso la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de poder, ni la ausencia de justificación en la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al incumplimiento por la oferta de la



empresa excluida de dos de los requerimientos técnicos para la prestación del servicio objeto de contratación exigidos en el apartado 2 del PPT (realización del servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y posibilidad de búsqueda de los envíos a través de su número, de cualquier campo que forme parte del destinatario o del estado en que se encuentren), debemos concluir que no queda desvirtuada por las alegaciones de la empresa recurrente la presunción “*ius tantum*” de certeza de la apreciación del órgano de contratación, amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración. Ello ha de conducir a la desestimación de la impugnación de los motivos segundo y tercero que fundamentaron la decisión de exclusión de la UTE PROCOBRO-WEST FARGO del procedimiento de contratación y, por ende, a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.G.G., en representación de WEST FARGO, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la UTE PROCOBRO-WEST FARGO de la licitación convocada por MUTUAL MIDAT CYCLOPS, Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 1, para contratar los “*Servicios telegráficos a nivel nacional para MC Mutua*”, expediente N202000084.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.